



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2512-2003-AA/TC
JUNÍN
AMANDA MARINA ARANCIBIA
MARTICORENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amanda Marina Arancibia Marticorena contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 110, su fecha 12 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo, en su condición de cónyuge supérstite, contra la Universidad Nacional del Centro del Perú, solicitando que se ordene el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de cinco remuneraciones mensuales totales, en aplicación de los artículos 144°, 145°, 149° y otros del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Afirma que en la fecha de fallecimiento de su esposo, este percibía S/ 696.39 más la remuneración del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU), que en dicho mes ascendía a S/. 57.49; que sumando ambos conceptos y multiplicando tal cantidad por cinco resulta el monto solicitado de S/. 3,769.40, que corresponde ser abonado en cumplimiento del Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, que precisa que el cálculo de los subsidios debe efectuarse sobre la base de la remuneración íntegra, y no de la total permanente; agregando que interpone la demanda en su condición de esposa, y no como trabajadora pensionista, en cuyo caso presentó otra demanda de amparo con fecha 25 de octubre de 2002.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la actora, habiendo recepcionado directamente el pago del subsidio por fallecimiento y sepelio, según consta de la Resolución N.º 1632-R-2002, pretende, además, que se le abone otra suma similar por ser pensionista cesante, lo que está prohibido según el artículo 7° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N.º 276.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 10 de abril del 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó, considerando que la resolución que se pretende vía acción de amparo ya ha sido emitida y que lo que en realidad se exige es la existencia de dos resoluciones paralelas, por lo que la demanda debe desestimarse en el fondo.

La recurrente confirmó la apelada, declarando, de oficio, la caducidad de la misma.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de cinco remuneraciones íntegras, y no de remuneraciones totales permanentes, conforme al Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
2. El Tribunal discrepa de la Sala respecto del fallo, pues considera que la excepción de caducidad debe ser desestimada, dado que el administrado optó por esperar el pronunciamiento expreso de la Administración, conforme al último párrafo del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual habilita la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales, sin que ello exima a la Administración de su obligación de dar respuesta a lo solicitado.
3. Según los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos [...]" De otro lado, el artículo 145° establece, adicionalmente, que el denominado subsidio por sepelio será de dos remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso J) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los pertinentes [...]".
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia y de conformidad con el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED –norma concordante con las citadas en el fundamento precedente–, ha señalado que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren, respectivamente, los artículos 51° y 52° de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N.º 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
5. Si bien la demandada alega que estos subsidios pretenden ser cobrados por la actora en calidad de doble beneficio por un mismo concepto, de autos se aprecia, a fojas 106 y 107, que la Universidad demandada, en casos semejantes, sí los ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado. En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)